

dos para el Juez; y que peche al querrelloso el mal que recibió doblado, si fuere hallado el Alguacil en culpa; y si los Alcaldes así no lo hicieren enmendar, sean tenudos de lo pagar de sus bienes al querrelloso. (Ley 4. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY VII. — Prohibicion de prender los Alguaciles de la Corte las personas que traxeren á ella pan, vino y otras cosas para vender.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 12, y año 374 ley 17; y D. Juan II. en Segovia año 453 tit. de los Alguaciles.

Mandamos, que los Alguaciles no sean osados de prender ni prendan á ningunas personas que truxeren pan ó vino, ó otras qualesquier cosas á vender á nuestra Corte, por decir que cayeron en pena y calumnia, mas que los trayan ante nuestros Alcaldes de la nuestra Corte; y que ellos lo hayan, y libren lo que hallaren por Derecho; y desde que la pena fuere librada, si la hubiere, la lleven, y no ántes: y que esto lo guarden, so pena de nuestra merced y de perdimento de los oficios. (Ley 6. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY VIII. — Obligacion de los Alguaciles de Corte en el cumplimiento de lo que les manden los Alcaldes de ella.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Zaragoza por pragm. de 20 de Mayo de 1518 cap. 8.

Los Alguaciles de nuestra Corte, y cada uno dellos, á quien mandare el Alcalde ó Alcaldes, ó diere la parte ó el Escribano algun mandamiento para prender, ó hacer execucion, ó sacar prendas, ó hacer embargo, ó asentamiento ó asentamientos, ó otra qualquier cosa, ora sea en la ciudad ó villa, ó lugar donde Nos ó qualquier de Nos estuviéremos, ó los del nuestro Consejo, ó dentro de las cinco leguas, sea obligado á lo cumplir y executar con mucha diligencia; so pena, que la primera vez que así no lo hiciere, ó fuere remiso en lo hacer, sea suspendido del dicho Alguacilazgo por un año, y pague el interese á la parte; y por la segunda vez se les doble la pena; y por la tercera vez sea privado del dicho oficio, y pague á la parte el dicho interese. (Ley 13. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY IX. — Prohibicion á los Alguaciles de reservarse de sus obligaciones, aunque obtengan Reales cédulas para hacerlo.

D. Felipe IV. en los cap. de reformation de la pragm. del año de 1623.

Porque muchos Alguaciles por diversos caminos, y representando causas y impedimentos ménos ciertos, han sacado reservacion en algunas cosas de sus oficios, como son guardas, rondas, y ir fuera desta Corte á hacer prisiones, y otras, siendo así que pudieran ser de mas provecho para todo, por tener mas noticia y experiencia de los negocios, y que este privilegio y desigualdad es en perjuicio de los demas; mandamos, que los que tienen las dichas cédulas de reservacion, las entreguen dentro de quatro dias al Presidente de nues-

tro Consejo, y no puedan usar dellas, sino que hayan de acudir y acudir en todo y por todo á la obligacion de sus oficios sin excepcion alguna, so pena de perdimento de los dichos oficios y quatro años de destierro. (Ley 29. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY X. — Asistencia de los Alguaciles, Escribanos y Porteros á las funciones propias de su oficio, sin eximirse con pretexto alguno.

D. Felipe V. en la instruccion de Alguaciles de 30 de Agosto de 1745 cap. 14.

Los Alguaciles, Escribanos y Porteros, precisamente asistan á las rondas, guardas, acompañamientos, visitas de cárceles, comedias, pedreas, paseos públicos, procesiones, y demas funciones que se les encarguen por los Jueces, sin que se eximan ni reserven con pretexto alguno, sino en caso de estar ocupados en otros destinos propios de su ministerio, en el que han de dar cuenta y aviso con tiempo, para que se puedan nombrar otros, pena de veinte ducados, y las demas á arbitrio de los Jueces segun las circunstancias; y si reincidieren, la multa sea doblada; y si delinquieren tercera vez, sean privados de oficio: esto en consecuencia de quedar, como quedan, reformadas todas las cédulas que libertan de rondas, guardas y acompañamientos, sin que se pueda en virtud de ellas eximir ningun Alguacil de quanto queda expresado, ó expresare ser de su obligacion (Cap. 14. del aut. 7. tit. 25. lib. 4. R.) (7).

LEY XI. — Trage de los ministros de la Corte y Villa; y su obligacion á buscar los delinquentes, y evitar escándalos, asegurando los reos.

El mismo allí cap. 5.

Todos los ministros de Corte y Villa anden en trage de golilla; y los Alguaciles con vara descubierta, en señal de serlo, así en las funciones públicas como en las demas á que ayudan, á excepcion de aquellas diligencias que, para el logro del fin á que se va, conviene vayan disfrazados, precediendo para esto orden y permiso de los Jueces, á quienes con prontitud y sumision han de obedecer; y en su defecto por la primera vez se les suspenda del uso y sueldo por un mes; y reincidiendo, se aumente la pena á arbitrio de los Jueces segun las circunstancias: siendo de su cargo buscar los delinquentes, y procurar evitar escándalos, pendencias y ruidos, asistiendo para ello en los sitios públicos con vara descubierta y propio trage; y si ocurriere algun exceso ó delito grave, asegurarán los reos, dando cuenta prontamente á sus respectivos Jueces de todo lo sucedido, para que tomen providencia; y en su defecto serán castigados á arbitrio segun el exceso. (Cap. 5. del aut. 7. tit. 25. lib. 4. R.)

(7) Por auto acordado de la Sala plena de 22 de Noviembre de 1792 se mandó hacer saber por cartel á los Alguaciles de Corte, que en conformidad de lo mandado repetidas veces, cumplan exactamente con los encargos y repartimientos que se les hace por la Escribanía de Gobierno para las guardias, comedias y demas fatigas anexas á su oficio.

LEY XII. — Prevenciones á los ministros de la Corte y Villa en las prisiones que ocurran.

El mismo allí cap. 4 y 5.

Los ministros de Corte y Villa, y los Alguaciles no han de prender sin orden de los Jueces á persona alguna, sino en los casos de hallarla cometiendo algun delito; y en este, asegurados los reos en la cárcel, pasarán sin detencion alguna á dar cuenta á sus respectivos Jueces, para que manden lo que se haya de hacer; y si fuere de noche quando hicieren las prisiones, les avisarán al amanecer; y en caso de haber sido maliciosa, se les castigará á arbitrio; y reincidiendo, quedan privados de oficio, y desterrados de la Corte y veinte leguas de su contorno, aumentando las penas segun las circunstancias (8 y 9).

Los Alguaciles lleven los reos derechamente á la cárcel, y no los detengan en otros sitios ó casas, sino en el caso de tener orden de los Jueces, ó suceder algun accidente que lo motive, de que sin dilacion darán cuenta; y si no lo hicieren, serán castigados á arbitrio de los Jueces, cuyas órdenes no revelarán por sí, ni por otra persona, pena de seis años de presidio de Africa, y de privacion de oficio. (Cap. 4 y 5. del aut. 7. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XIII. — Prohibicion de recibir los Alguaciles, Escribanos y Porteros cosa alguna de los litigantes.

El mismo allí cap. 11.

Los Alguaciles, Escribanos y Porteros no puedan tomar dinero, alhaja ni otra dádiva de los litigantes, ni de sus Procuradores, Escribanos ni Agentes, ni de alguno de los reos; ni pactar con las partes agasajo ni albricias algunas, así en los juicios civiles como en los criminales; pena de dos años de suspension de oficio, y treinta ducados para los pobres de la cárcel por la primera vez, y por la segunda ocho años de presidio de Africa; y que en las mismas penas incurran sus domésticos y familiares, contraviniendo á lo referido. (Cap. 11. del aut. 7. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XIV. — Pena del Alguacil ó Escribano que avisare al reo mandado prender, ó le permita huir, trayéndole preso.

El mismo en la dicha instruc. cap. 18.

Si el Alguacil ó Escribano por malicia ó interes avisaren á algun reo para que no sea preso, ó trayéndole á la cárcel, le permitieren huir, si fuese en causa criminal, se les ponga presos, y saquen veinte ducados á cada uno, los que se aplican á los pobres de la cár-

(8) Por Real decreto de 31 de Agosto de 1677 se mandó, que los ministros inferiores en las prisiones que hicieren no usen con los reos de medios violentos, ni los ajen de manera que se cause escándalo; y la Sala les advierta el modo de hacerlas. (1.^a parte del auto 2. tit. 20. lib. 6. R.)

(9) Y por auto del Consejo de 9 de Febrero de 1704 se mandó, que la Sala de Alcaldes diese las providencias eficaces á fin de que ningun ministro inferior pueda por sí allanar casa alguna, no llevando auto de Juez que expresamente lo mande. (Aut. 5. tit. 25. lib. 4. R.)

cel, y segun la calidad ó circunstancias sean castigados corporalmente; y si fuere causa civil, paguen al actor el daño que por la fuga se le haya seguido, y se les suspenda de oficio por seis años. (Cap. 18. del aut. 7. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XV. — Modo de proceder los Escribanos y Alguaciles en la execucion de las diligencias que los Jueces les mandaren.

El mismo en la dicha instruccion cap. 21 y 22.

Los Escribanos, á quien el Alcalde cometiere alguna averiguacion ó diligencia, la executen luego, sin detener en su poder las causas; pena de que se cometerá á otro, y perderá los derechos que se le debieren por ella, y sacarán veinte ducados para los pobres de la cárcel: y guarden y observen puntualmente lo prevenido y mandado tocante á su oficio; y si contravinieren, se executen en ellos las penas impuestas, tanto á las personas quanto á los bienes.

Los Alguaciles prontamente executen las prisiones y embargos, saquen prendas, y hagan otras qualesquiera diligencias que los Jueces mandaren; y con los que fueren condenados en penas pecuniarias no puedan ajustarse, y mas si en defecto de no satisfacer, hubieren de padecer pena corporal: y si lo contrario hicieren, paguen lo que hubieren llevado, como tambien lo que pareciere á los Jueces para los pobres de la cárcel por la primera vez, y por la segunda pierdan el oficio; y lo mismo sea en todas las demas causas, á arbitrio del Juez, segun la calidad del exceso. (Cap. 21 y 22 del aut. 7. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XVI. — Derechos de los Alguaciles y Escribanos en las diligencias y comisiones que evacuren, y de los Porteros por los emplazamientos; y prueba privilegiada para la imposicion de penas á los contraventores.

El mismo en la dicha instruccion cap. 27 hasta 31.

Los Alguaciles ni Escribanos no lleven á los pobres derechos ni otra cosa, aunque sea de poco valor; y se hagan las diligencias, que mandaren los Jueces, sin dilacion ni dolo, pena de veinte ducados, aplicados á los pobres de la cárcel; y si reincidieren, sean castigados á arbitrio de los Jueces.

Quando fueren nombrados para alguna comision civil ó criminal no lleven mas derechos que los señalados en el nuevo arancel, ni los Concejos, ni personas particulares á quienes toquen, se los den, ni las Justicias lo consientan: y si se detuvieren mas tiempo que el señalado en las comisiones, ó gastaren el que llevarán, no siendo necesario, vuelvan á la parte lo que hubieren así percibido; lo qual sea y se entienda, aunque lleven muchas comisiones ó execuciones, que por todas no han de llevar mas salario que uno, repartiéndolo *pro rata* entre las dependencias: y si lo contrario hicieren, paguen el exceso que percibieren con el quatro tanto, aplicado el exceso á la parte, si no hubiere concurrido á ello, y el quatro tanto á los pobres de la cárcel; y en caso de concurrir, el todo, y en el de reincidir, sean castigados á arbitrio de los Jueces.

Los Porteros por los emplazamientos solo puedan llevar quatro reales, y no mas ni otra cosa alguna, pena del quatro tanto aplicado para los pobres de la cárcel; y si reincidieren, sean castigados á arbitrio de los Jueces.

Para la imposicion de las penas referidas sea bastante la prueba privilegiada, pues aun esta será difícil por la malicia con que se cometen estos y semejantes excesos y delitos; los quales pueda denunciar ó acusar qualquiera del pueblo; y si por su delacion fuere justificado, lleve la tercera parte de la pena pecuniaria que se impusiere al reo.

Si sucediere alguna disputa sobre el ejercicio de la jurisdiccion con soldados ú otras personas aforadas, ó entre los Alguaciles, Escribanos ó Porteros, ó los de un Juzgado con los de otro, no sean osados á alborotar, ni meterse á decidir lo que no les toca, ántes han de procurar evitar todo escándalo y ruido, haciendo con quietud y sinceridad informacion del suceso, y la causa de él; impidiendo toda disputa, y dando cuenta luego con justificacion á sus superiores, para que tomen la providencia mas conveniente. (Cap. 27. hasta 31 del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XVII. — Obligacion de los Alguaciles, Escribanos y Porteros á presentarse en la cárcel quando lo manden sus superiores.

El mismo en la dicha instruccion cap. 32.

Si el Gobernador de la Sala, los Alcaldes, ó el Corregidor y sus Tenientes mandaren por sí, ó sus ministros, ó por autos ó pregones, que qualquiera de los Alguaciles, Escribanos, ó Porteros se presenten en la cárcel por qualquier motivo que tengan, sean obligados los referidos á presentarse luego, ó en el término que se les señalare; y si no lo executaren así, les cese el salario por ocho dias; y pasados, y no habiéndose presentado, sean privados de oficio, y se nombren otros en su lugar; y sobre su restitucion no se oiga á los depuestos en el Consejo ni en la Sala. (Cap. 23. del aut. 24. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XVIII. — Obligacion á dar cuenta los Alguaciles, Escribanos y Porteros de la inobservancia de las leyes ó capitulos precedentes para el castigo de los contraventores, y de los vecinos que los cohecharen.

El mismo allí cap. 33 y 34.

Qualquiera Alguacil, Escribano ó Portero, y especialmente el hermano mayor de la congregacion de Alguaciles de Corte, y sus apoderados, que supieren que no se guarda ni observa lo contenido en los capitulos antecedentes ó qualquiera de ellos, tengan obligacion de dar cuenta al Gobernador de la Sala, ó Alcaldes, pública ó secretamente, para que den providencia, y sean castigados los contraventores; y si así no lo hicieren, probada la ciencia, incurran en las penas impuestas en los antecedentes capitulos, las que se executen así en ellos como en los delinquentes: y la misma obligacion tengan los vecinos y moradores de esta Corte y su Rastro, pena de un mes de cárcel, y veinte ducados aplicados á pobres de la cárcel.

Si alguno de los referidos vecinos ó moradores cohechare á alguno de los Alguaciles, Escribanos, ó Porteros, ó ayudare ó encubriere algun cohecho, estafa ó defecto en lo que queda mandado, si diere cuenta dentro de tercero dia al Gobernador de la Sala ó qualquier Alcalde, sea perdonado, y apercibido; y si reincidiere, se le castigue á arbitrio de los Jueces. (Cap. 33 y 34. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XIX. — Asistencia de los Escribanos Oficiales en la Sala, y Escribanías de Cámara de ella, y en las casas del Gobernador y Alcaldes para hacer lo que ocurra, y se les mande.

El mismo en la dicha inst. cap. 41, 43, 53 y 57.

Los Oficiales de Sala han de concurrir en la Sala por la mañana todos los dias de Audiencia vestidos en el traje de golilla, para executar lo que se les ofreciere, y se les mandare por la Sala, su Gobernador, y Alcaldes; y han de acudir tambien á las Escribanías de Cámara, para notificar los autos, y demas que ocurriere en las causas que escriban, á fin de que no se dilate su curso, pena de veinte ducados y las demas al arbitrio de la Sala.

En consecuencia de lo practicado hasta ahora los quatro Escribanos, Oficiales mayores de las quatro Escribanías de Cámara de la Sala, han de salir, cada uno quando le correspondiere, con los reos á quien se saca á la vergüenza, á dar azotes, y demas públicas justicias, por las causas que contra ellos hayan pendido en la Escribanía de que sea tal Escribano Oficial mayor; para cuyo efecto han de asistir puntual y diariamente en la Sala los dias de Audiencia por la mañana, sin que sea necesario enviarlos á llamar con los Alguaciles de guarda, ni otras personas, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala (10).

Los expresados Oficiales de la Sala, siempre que de orden de ella, su Gobernador ó Alcaldes, por cartel que se ponga por la Escribanía de Gobierno y las de Cámara, se les mandare acudir á la posada del Gobernador y Alcaldes, ó á las mismas Escribanías á tomar las órdenes que se les dieren, lo han de executar puntualmente, pena de los mismos veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

Han de salir, en la forma que se les prevenga y mande, á las publicaciones de los bandos y autos, que de orden del Consejo y la Sala se mandaren publicar, y á todas las demas diligencias que se les encargaren; pena al Oficial de la Sala, que se le mandare, y no lo hicie-

(10) Por auto acordado de la Sala plena de 22 de Noviembre de 1792 se mandó y hizo saber á los Alguaciles de Corte, que los quatro á quienes correspondia la guarda de la Sala, esten prontos para conducir en el mismo dia los reos, que se destinen al camino Imperial, prado, galera, hospicio, ó á otra parte; acudiendo á las Escribanías á tomar razon para la execucion, pena de exígrseles, por el mismo hecho de hacer falta, dos ducados á cada uno para los pobres de la cárcel, sin que les valga disculparse unos con otros; y ademas entre los quatro han de pagar las raciones, que consuman los reos retenidos por su omision en la cárcel, desde el dia de la condena: y que el mas moderno de los quatro permanezca en la Sala ó su Escribanía de Gobierno hasta la hora que esta se cierre, para pasar los pliegos, ú otras diligencias que ocurran, baxo la pena de dos ducados.

re, de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala. (Cap. 41, 43, 53 y 57 del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XX. — Asistencia del Escribano Oficial de Sala con el Alcalde á la comedia.

El mismo en dicha instruccion cap. 48.

Así el Escribano Oficial de la Sala que estuviere de comedia con el Alcalde en el un Corral, como el que en el otro asistiere con los ministros que se le destinaren, han de enviar testimonio á la Sala diariamente; y si fuere feriado, al Gobernador de ella, en que conste haber asistido con puntualidad á las horas prevenidas, y no haberse retirado del Corral hasta haber salido las mugeres de la cazuela, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala. (Cap. 48. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XXI. — Concurrencia de los Oficiales de Sala á los fuegos, y otras diligencias para que sean requeridos por los Alguaciles y Porteros; y obligacion de estos á concurrir con aquellos.

El mismo allí cap. 52, 53 y 54.

Los Oficiales de Sala así de noche como de dia, siempre que oyesen tocar á fuego, han de acudir á él para asistir á los Alcaldes que concurrieren, y executar puntualmente las órdenes que les dieren, pena de las impuestas en los capitulos antecedentes.

En qualquier tiempo y ocasion que los Alguaciles de Corte y Porteros de vara les requiriesen, para que les asistan á la prision de vagamundos, y otras diligencias de que esten encargados, lo han de executar prontamente, de modo que por su omision no se malogren las prisiones, y demas diligencias que vayan á practicar, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

Si qualesquiera de los mencionados Oficiales de la Sala requiriese á algun Alguacil de Corte ó Portero de vara para alguna prision ú otra diligencia, y no lo executare, hallándose sin precisa ocupacion, estará obligado el mencionado Oficial de la Sala á dar cuenta con testimonio en ella á su Gobernador, ó Alcalde de cuya orden fuese á practicar la diligencia, para que en vista de la falta al cumplimiento de su obligacion del referido Alguacil ó Portero, que fuere requerido y no le asistiere, se tome con él la providencia que parezca correspondiente; y si el Oficial de la Sala, á quien no quisiese asistir el Alguacil ó Portero, no diere cuenta en la Sala, incurra en la pena de quatro ducados, y las demas al arbitrio de ella. (Capitulos 52, 53 y 54 del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XXII. — Reconocimiento por el Escribano de Cámara semanero de la Sala de los testimonios diarios que deben remitir á ella los Escribanos Oficiales.

El mismo allí cap. 58.

Para efecto de que se reconozca si la fe de hospitales, testimonios de las rondas de los Alcaldes y Cabos de media noche, y de la asistencia de los repesos, que diariamente han de remitir á la Sala los Escribanos Ofi-

T. VII.

ciales de ella, vienen en la forma prevenida, ha de ser del cargo del Escribano de Cámara semanero su reconocimiento, y dar cuenta á la Sala de si les falta ó no algun requisito de los prevenidos; y por el mismo hecho de no venir en la forma expresada, han de incurrir los Oficiales de la Sala, que omitiesen alguna particularidad de las prevenidas, en la pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala. (Cap. 58. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XXIII. — Obligacion de los Porteros de vara en la práctica de diligencias, asistencia al repeso, y acompañamiento de los Alcaldes.

El mismo allí cap. 59 y 61.

Los Porteros de vara, demas de los que les queda mandado, han de tener obligacion, los que estuvieren de mes y guarda, de asistir por la mañana y tarde con ja mayor puntualidad á sus Alcaldes; acompañándoles para ir á la Sala, comedias, paseos, procesiones, rondas y demas funciones, executar las citaciones y otras qualesquiera diligencias que se les encarguen por los Alcaldes; sin poder prender á persona alguna sin su expresa orden por escrito, ó en el caso de encontrarla en fragante delito, executando puntualmente lo que les mandaren los Alcaldes en las cosas de su oficio, pena de diez ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

A los acompañamientos que licieren á los Alcaldes para ir á la Sala, comedias, paseos, procesiones y demas funciones, han de ir vestidos con el traje de golilla que les corresponde so la dicha pena. (Capit. 59 y 61 del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY XXIV. — Prohibicion de llevar los Alguaciles de Corte mas derechos de los contenidos en el arancel.

D.ª Isabel en la visita de 1505 cap. 21; y D. Carlos I. en la de 525 cap. 35.

Mandamos, que los Alguaciles de la Corte no lleven derechos de almotacenia, ni derechos de meajas conforme á la ley 3. tit. 30. lib. 11. Otrosi mandamos, que los dichos Alguaciles no lleven otros derechos demas de los contenidos en el arancel, y los otros que por las leyes de nuestro Reyno se les dieren, fuera de las cosas en el arancel contenidas, so pena de los volver con el quatro tanto, y de suspension de sus oficios. (Cap. 14 y 15 de la ley única tit. 29. lib. 4. R.)

LEY XXV. — Reglas sobre los derechos que han de llevar los Escribanos Oficiales de Sala.

D. Felipe V. en Ventosilla por pragm. de 9 de Enero de 1722.

De todos los despachos, que executaren los Escribanos y Oficiales de la Sala, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad; y la que hubieren recibido de los derechos de las tiras de los pleytos, la han de poner en las hojas del rollo ó pieza corriente de los autos adonde correspondiere, al tiempo que los perciban, sin poder

33

poner en manera alguna *gratis*. De los despachos de oficio y Fiscales, que se les encargaren, y de las causas y despachos de pobres, que estan mandados ayudar por tales, no han de llevar maravedises algunos; executando lo uno y otro con toda puntualidad. Todos los derechos de arancel, que se consideran para estos Escribanos Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos (y sin exigir ni cobrar otra cosa) los oficiales ó escribientes que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente, pena de que, por la primera vez que excedieren en los derechos que segun el arancel se les manda percibir, le pagarán con el quatro tanto, y serán suspendidos de oficio por un año; y por la segunda, demas de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio. (*Parte del aut. único tit. 29. lib. 4. R.*)

LEY XXVI.—Derechos que han de llevar el verdugo y pregonero de los condenados á muerte, azotes y vergüenza pública.

D. Carlos I. en Toledo año 1525 en la visita cap. 51; y D. Felipe II. en Valladolid á 25 de Junio de 536.

2 Mandamos, que el verdugo en Corte y Chancillerias de qualquier persona, hombre ó muger, que fuere

condenado á muerte, y se executare la sentencia, lleve las ropas que tuviere vestidas al tiempo de la execucion; y se entienda en el hombre el sayo y calzas y xubon, y en la muger las sayas que llevare vestidas; y de qualquier persona que fuere azotada, ó traída á la vergüenza públicamente por las calles de Corte, lleve un real; y si las tales personas azotadas ó traídas á la vergüenza fueren pobres, y no tuvieren de que pagar al verdugo, no les quiten por estos derechos el sayo ni xubon, gorra ni zapatos y camisa que tuvieren vestido y calzado; y lo mismo quando le dieren tormento por ello, no le lleven cosa alguna.

3 Item, que los pregoneros en Corte lleven de cada persona que fuere condenada á muerte, y executada la sentencia, un real; y lo mismo del que fuere traído á la vergüenza, ó azotado; y si fueren dos ó mas pregoneros, no puedan llevar todos mas del dicho real, so pena que lo que mas llevaren lo vuelvan con el quatro tanto y suspension del oficio; y en los pobres, que no tuvieren de que pagar, guarden lo contenido en el precedente capitulo. (*Cap. 2 y 3 de la ley única tit. 52. lib. 4. R.*)

INDICE

DE LOS TITULOS Y LEYES DE ESTE TOMO.

Leyes.	Páginas.	Leyes.	Páginas.
INTRODUCCION.	v.	á todos los que recibieren grados en las Universidades literarias de estos reynos.	9
ADVERTENCIA de la edicion oficial de 1803.	xi.	XIX.—Renovacion de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion unida á la distinguida Orden de Carlos III.	id.
IDEM de la presente edicion.	xii.	XX.—Modo de hacerse las rogativas secretas y solemnes por los cabildos seculares y eclesiásticos.	10
REAL CÉDULA sobre la formacion y autoridad de esta <i>Novisima Recopilacion de leyes de España.</i>	xv.	XXI.—Establecimiento de la devocion del Rosario de nuestra Señora, rezándolo cada dia en las Iglesias.	id.
LIBRO PRIMERO.			
DE LA SANTA IGLESIA; SUS DERECHOS, BIENES Y RENTAS: PRELADOS Y SUBDITOS: Y PATRONATO REAL.			
TITULO I.			
<i>De la santa Fe Católica.</i>			
I.—Obligacion de todo cristiano, y modo de creer en los Articulos de la fe.	1	I.—No se haga fuerza ni quebrantamiento en Iglesia ni cimiterio.	id.
II.—Obligacion del cristiano á acompañar al Santisimo Sacramento en la calle.	id.	II.—No se quebranten los privilegios y franquezas de las Iglesias, ni ocupen sus bienes.	id.
III.—Obligacion del cristiano á confesar y comulgar al tiempo de su muerte.	2	III.—No se den posadas, ni metan bestias en las Iglesias.	id.
IV.—Comunion del condenado á muerte el dia anterior á la execucion de la justicia.	id.	IV.—En las Iglesias del reyno de Granada no se execute obra alguna sin Real licencia, y demas requisitos que se previenen.	12
V.—Prohibicion de la figura de Cruz y de Santo en sitio donde pueda pisarse.	id.	V.—Modo de executar las obras ocurrentes en todás las Iglesias y sus altares.	id.
VI.—Modo de recibir al Rey, Principe é Infantes en los pueblos con las cruces de las Iglesias.	id.	VI.—Extincion de cofradias erigidas sin autoridad Real ni Eclesiástica; y subsistencia de las aprobadas, y de las Sacramentales con reforma de sus excesos.	13
VII.—Prohibicion de labores algunas, y de tiendas abiertas en el dia Domingo.	id.	TITULO III.	
VIII.—Prohibicion de trabajar públicamente en los dias de Fiesta no dispensados.	5	<i>De los cimiterios de las Iglesias; entierro y funeral de los difuntos.</i>	
IX.—Prohibicion de llantos y duelos inmoderados por los difuntos.	id.	I.—Restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construcción de cimiterios, segun el Ritual Romano.	14
X.—Reverencia con que deben las personas de ambos sexos estar en las Iglesias, mientras se celebran los divinos oficios.	id.	II.—Formalidades que han de observarse en los entierros y exequias de los difuntos.	15
XI.—Prohibicion de disciplinantes, empalados, y otros tales espectáculos en procesiones; y de bayles en Iglesias, sus átrios y cimiterios.	4	III.—Declaracion sobre atahúdes de los difuntos y ceremonial de su entierro.	16
XII.—En ninguna Iglesia de estos reynos haya danzas ni gigan-tones.	id.	IV.—Oficios de entierros y novenarios en la provincia de Guipuzcoa.	id.
XIII.—Execucion y cumplimiento, conservacion y defensa de lo ordenado en el Santo concilio de Trento.	id.	V.—Derechos que se exigen con titulo de <i>luctuosa</i> en el obispado de Lugo por el fallecimiento de cada cabeza de casa.	id.
XIV.—Observancia del Calendario y Breve del Papa Gregorio XIII sobre la reformacion y cuenta del año, y fixacion perpetua de las Pascuas.	5	VI.—Derechos de los Capellanes del exercito y armada, como Párrocos, por los entierros de los Militares.	17
XV.—Ofrecimiento anual y perpetuo de mil escudos de oro en nombre de los Reyes de España al glorioso Apóstol Santiago en su dia, por via de reconocimiento de su proteccion y Patronato de estos reynos.	6	TITULO IV.	
XVI.—Universal Patronato de nuestra Señora en el Misterio de su Inmaculada Concepcion en todos los reynos de España é Indias.	id.	<i>De la reduccion de asilos; y extraccion de refugiados á las Iglesias.</i>	
XVII.—Juramento que deben hacer los que se graduaren en las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid; declarando las palabras de la Purisima Concepcion.	8	I.—No gocen de la inmunidad de la Iglesia los delinquentes que se expresan.	id.
XVIII.—El juramento prevenido en la ley anterior se extienda		II.—Modo de extraer de la Iglesia los deudores retraidos por causas civiles.	id.
		III.—Extraccion de desertores refugiados á las Iglesias, para que vuelvan á servir en sus cuerpos.	18